



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200112471

Bogotá D.C, 05-04-2016

Pág. 1 de 7

Señor:
Carlos Andres Velásquez
Representante legal
Inversiones Vicani SAS.
Carrera 4 No. 66-07
Ciudad

Asunto: Solicitud concepto Rad. 20165510059642.

Cordial saludo;

En atención al escrito señalado en la referencia, mediante el cual presenta sus interrogantes relacionados con la cesión de derechos, me permito atender sus inquietudes en el mismo orden en que fueron formulados.

1) La Ley 685 de 2001 establece que la cesión de derechos mineros deberá ser un acto voluntario por parte del cedente hacia el cesionario. En el evento de que el cesionario, mediante documento privado haya cobrado una contraprestación por dichos derechos, ¿Dicha contraprestación se encuentra permitida en la ley, o deberá ser un acto a título gratuito?

La cesión de derechos es una figura contemplada en los artículos 22, 23, 24, de la Ley 685 de 2001, la cual prevé que los beneficiarios de contratos de concesión minera pueden ceder los derechos emanados de una concesión, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Artículo 23. Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Artículo 24. Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

*Miguel Guedes
07-04-16*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200112471

Pág. 2 de 7

Así pues, el trámite de cesión de derechos tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título, en los términos que establezcan las partes; el cual debe contar con el pronunciamiento de la Autoridad Minera, bien sea en forma positiva o negativa. Adicionalmente, el Código de Minas estableció que la cesión de derechos es un acto sujeto de Registro Minero¹.

Para surtir dicho trámite, se evidencia que el interesado debe presentar un aviso previo a la Autoridad Minera para que esta efectúe un pronunciamiento, o de lo contrario se entiende que no tiene reparo en la cesión, por lo que deberá proceder a la inscripción del documento de negociación en el registro minero.

Por lo tanto, la cesión de derechos corresponde a un acuerdo de voluntades, en el que las partes dispone del clausulado del documento de cesión, siempre que las partes no sometan a término o condición alguna en cuanto hace referencia al estado, y en todo caso, el concesionario estará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato y cuando se trate de cesiones parciales el cesionario será solidariamente responsable de las obligaciones.

Lo anterior quiere decir que determinar la calidad onerosa o gratuita de la cesión, es una facultad de las partes, en la cual la Agencia Nacional de Minería no tiene injerencia alguna, esta verifica el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos enunciados, así como la capacidad legal de que trata el artículo 17, la capacidad económica de la ley del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015 artículo 22, y que no encontrase inhabilitado para contratar con el estado, para efectos de su inscripción en el Registro Minero, condición para acreditar la calidad de titular minero.

2) ¿Existe alguna posibilidad de declarar nulidad de la cesión de derechos mineros, en el evento de que se haya cobrado una contraprestación, por algún tipo de error o engaño por parte del cedente?

Tal como se señaló en la respuesta al interrogante anterior, la Autoridad Minera no hace parte de la cesión de derechos que celebre el titular minero, pues este es un acuerdo de voluntades de las partes, que produce efectos para quienes participen en él, por lo que determinar la calidad onerosa o gratuita de la cesión es exclusiva de estos.

Ahora bien, la facultad para decretar la nulidad del negocio jurídico particular, no se encuentra dentro de las funciones y facultades de esta Agencia Estatal, por lo que de considerarlo pertinente, las partes que celebraron la cesión debe acudir ante la jurisdicción ordinaria, para que sea esta la que resuelva la procedencia o no de la nulidad.

3) ¿Si al momento de perfeccionar un acto de cesión de derechos mineros de una concesión, el Estado solicita modificar el objeto social de la sociedad, incorporando la actividad de explotación minera, y la sociedad no desea tener dicha actividad en el objeto social, ¿Podría ser nulo el acto por falta de capacidad?

En primer lugar, debemos señalar que las personas jurídicas, deben contar con la correspondiente capacidad legal para adquirir derecho y contraer obligaciones, para el caso particular de los contratos de concesión minera el Código

¹ Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)d) Cesión de títulos mineros;



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200112471

Pág. 3 de 7

de Minas, por disposición de su artículo tercero es de aplicación preferente², la cual dispone en el artículo 17³ que requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación de minerales, lo cual es concordante con el artículo 6º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que señala que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

Por su parte, el Código Civil artículo 1502 señala expresamente:

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar los elementos propios que permiten constatar las atribuciones de las personas jurídicas para adquirir los derechos y contraer obligaciones de un Contrato de Concesión Minero, como lo es el certificado de existencia y representación legal⁴ en el que se observe el objeto de la misma.

² **ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

³ **“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁴ Código de Comercio; **“ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200112471

Pág. 4 de 7

Por lo tanto, si dentro del trámite de cesión de derechos consagrado en el Código de Minas, la Autoridad Minera evidencia la necesidad de requerir a los interesados para acreditar alguna de las condiciones que establece la ley para su procedencia, y posterior inscripción en el Registro Minero, tales como la inclusión en el objeto social la exploración y explotación de minerales en los términos del artículo 17 del Código, estos deben ser atendidos por los interesados, o de lo contrario, la Autoridad Minera no podrá surtir el trámite de inscripción, sin el cual no acreditará la calidad de titular minera.

Ahora bien, el contrato de cesión de derechos celebrado entre particulares, si bien existe para las partes⁵, no tiene efectos jurídicos ante terceros, hasta tanto no se efectué la inscripción en el Registro Minero, como consecuencia de ello, si alguna de las partes se consideran afectadas con la negociación deberán acudir ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que sería esta la competente para dirimir cualquier controversia que se presente entre la partes.

4) Si un acto de cesión no se encuentra debidamente perfeccionado, ¿El cesionario podría renunciar a dicha cesión? ¿De qué forma? ¿Si no se ha perfeccionado, existiría alguna obligación relacionada con el título minero?

Al respecto esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez proferido el acto administrativo que ordene la inscripción de la cesión en el Registro Minero, los interesados en la cesión podrán ejercer su derecho de contradicción, a través de los mecanismos administrativos o judiciales correspondientes.⁶

⁵ Concepto OAJ 20131200299821 "El Código de Minas es claro en establecer que la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional es un requisito del perfeccionamiento, sin embargo no es claro en establecer la misma solemnidad para el perfeccionamiento de la cesión del contrato minero, por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 4° del Código de Minas señaló que las únicas formalidades y requisitos que son exigibles a los interesados deben encontrarse expresamente señalados en la legislación minera, se debe entender que la cesión existe independientemente de que se encuentre o no inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de que para el ejercicio de los derechos como cesionario, se requiera de tal inscripción.

El artículo 328 del Código de Minas estableció que: "El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo". Así las cosas, debe entenderse que la finalidad de la obligación de registrar la cesión del contrato minero en el Registro Minero Nacional es para servir como medio de autenticidad y publicidad para terceros y no es un requisito propio de la existencia del acto contractual de cesión.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera no puede desconocer que la única prueba que puede admitir de los actos y contratos sometidos al Registro Minero es su inscripción, por lo que la inscripción del documento es un requisito necesario para que el cesionario pueda actuar como titular del mismo, sin perjuicio de que el acto contractual entre privados exista desde su celebración."

⁶ Concepto 20131200299821



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200112471

Pág. 5 de 7

En relación con las obligaciones del cesionario antes de la inscripción en el Registro Minero Nacional, frente al título minero, tal como se señaló en la respuesta al interrogante número 3, la inscripción de la cesión en el Registro Minero, es el instrumento a través del cual se le da publicidad autenticidad y oponibilidad, por lo que, es un requisito necesario para el reconocimiento de derechos ante la autoridad minera, ante terceros, y para adquirir la calidad de titular minero, momento a partir del cual será solidariamente responsable de las obligaciones.

Por otra parte el peticionario solicita información relacionada el título de placa HDQ-151, a "1) estado actual de participación de cada persona en el título minero. 2) Relación y estado actual de cesiones informadas, registradas o en trámite para dicho título. 3) estado actual de las obligaciones pendientes o adeudadas al estado. "La cual por tratarse de situación particular y de tramites a cargo de las Vicepresidencia De Contratación y Titulación, y la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dichas dependencias suministraron la información que se señala a continuación.

El 08 de agosto de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS - y los señores JORGE ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ y FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ suscribieron Contrato de Concesión No. HDQ-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 83 hectáreas y 1698 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de RICAURTE en el departamento de CUNDINAMARCA y, SUÁREZ y CARMEN DE APICALÁ, en el Departamento del TOLIMA, por un término de treinta (30) años contados a partir de 15 de noviembre de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 21 – 29).

Mediante escrito con radicado No. 20155510146032 del 04 de mayo de 2015, el señor JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ, cotitular del Contrato de Concesión No. HDQ-151, presentó aviso de cesión del veintitrés por ciento (23%) de los derechos que le corresponden dentro de mencionado título minero, a favor de la sociedad INVERSIONES VICANI S.A.S. (Folios 279-280).

Mediante escrito con radicado No. 20155510209572 del 30 de junio de 2015, el señor JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ, cotitular del Contrato de Concesión No. HDQ-151, presentó el contrato de cesión del veintitrés por ciento (23%) de los derechos que le corresponden dentro de mencionado título minero, a favor de la sociedad INVERSIONES VICANI S.A.S. Este escrito fue acompañado por el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria y copia del documento de identificación del cotitular cedente. (Folios 299-305)

Mediante Resolución No. 002295 del 28 de septiembre de 2015, notificada por edicto No. 047 de 2015 y ejecutoriada el 02 de febrero de 2016 mediante Constancia No. PAR-I 011, se rechazó la Cesión del veintitrés (23%) de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. HDQ-151, solicitada por el señor JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ, a favor de la sociedad INVERSIONES VICANI S.A.S. toda vez que la sociedad cesionaria no contaba con la capacidad legal para ser titular minero, pues no incluye específicamente dentro de su objeto social la exploración y explotación de minerales, tal como lo ordena el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. (Folios 317-318; 323-324)

Actualmente, el Contrato de Concesión No. HDQ-151 no cuenta con cesiones de derecho que se encuentren pendientes de atender.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200112471

Pág. 6 de 7

Mediante escrito con radicado No. 20159010019832 del 02 de julio de 2015, el señor JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ aportó documento por el que establecen la distribución porcentual de los cotitulares del Contrato de Concesión No. HDQ-151, figurando el señor JORGE ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ con un treinta y seis por ciento (36%), el señor JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ con un cuarenta y cuatro por ciento (44%) y, el señor FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ con un veinte por ciento (20%). (Folios 306-307).

No obstante, el acto de suscripción del Contrato de Concesión No. HDQ-151 fue suscrito por los señores JORGE ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ y FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ sin que a la fecha se haya puesto en conocimiento de la Autoridad Minera los negocios jurídicos de índole privado por los que se modifique la participación de cada uno de ellos. En otras palabras, el documento presentado por el señor JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ con radicado No. 20159010019832 del 02 de julio de 2015 no tiene ningún tipo de repercusión dentro del Contrato de Concesión No. HDQ-151 toda vez que para afectar la participación de los cotitulares en el Título Minero se hace necesario iniciar y culminar hasta su perfeccionamiento con inscripción en el Registro Minero Nacional, los negocios de cesión de derechos realizados para tal fin. Así las cosas, se concluye que los señores JORGE ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ y FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ son cotitulares del Contrato de Concesión No. HDQ-151 por partes iguales, es decir, el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33 %) cada uno de ellos.

FINALMENTE, EN CUANTO AL ESTADO DE LAS OBLIGACIONES DEL TÍTULO MINERO NO. HDQ-151, INFORMAMOS QUE:

Mediante Auto PAR-I N° 216 de fecha 27 de marzo de 2014 notificado en estado jurídico 021 de fecha 04 de abril de 2014, se requirieron las obligaciones pendientes por cumplir por parte del titular minero.

En consecuencia y una vez verificados los documentos que integran el expediente físico, se pudo determinar que:

El titular allegó los formatos básicos mineros correspondientes a los periodos, anual 2006 semestrales y anuales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 los cuales se encuentran en evaluación técnica.

Además se evidencia que el titular no ha allegado los formatos básicos mineros semestral y anual correspondiente al periodo 2015.

El titular minero allegó aclaraciones al programa de trabajo y obras el cual se encuentra en evaluación técnica.

El titular se encuentra en mora de allegar la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente.

Dentro de la fijación de obligaciones económicas pendiente por cumplir el titular minero se encontraba en mora de allegar los pagos correspondientes a la primera, segunda y tercera anualidad de Construcción y montaje, los cuales ya fueron allegados y se encuentran en evaluación técnica.

El título minero conto con póliza minero ambiental hasta el día 14 de noviembre de 2015 fecha en la cual expiro la póliza constituida, actualmente el titular no ha allega la reposición de la póliza minero ambiental constituyendo en un incumplimiento.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200112471

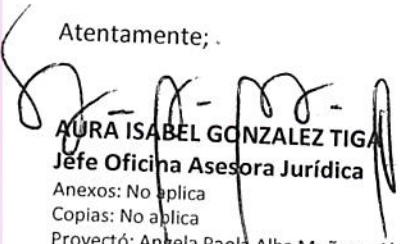
Por último el titular minero se encuentra en mora de allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV correspondiente a los periodos 2014 y 2015 además del primer trimestre del periodo 2016.

Pág. 7 de 7

Conforme a la anterior descripción respecto del estado de las obligaciones se puede concluir que el titular minero se encuentra incurso en causales de caducidad y multa frente a los incumplimientos evidenciados.

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente;



AURA ISABEL GONZALEZ TIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *[Signature]*

Elaboró: Ángela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *[Signature]*

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 05/04/2016

Número de radicado que responde: 20165510059642

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ

